

EDJ 2012/137124

TSJ de Galicia Sala de lo Social, sec. 1ª, S 20-6-2012, nº 3550/2012, rec. 2827/2009
Pte: Rey Eibe, María Antonia

Resumen

El TSJ desestima el rec. de suplicación formulado por la beneficiaria accionante contra sentencia que rechazó su pretensión sobre determinación de contingencia de pensión de viudedad derivada de accidente laboral. Explica la Sala que si bien la recurrente considera que el disparo que ocasionó el fallecimiento de su esposo, policía local, manipulando un arma de fuego, fue en horario y con ocasión del trabajo, y que no ha quedado acreditado que el suicidio fuese la causa del fallecimiento, al no existir prueba concluyente de dicho extremo, a juicio del Tribunal dicho fallecimiento no constituye un accidente de trabajo, pues la presunción se destruye por el carácter mismo del suceso, el suicidio del trabajador, que, dado que se deriva de un acto voluntario, en principio, ninguna relación tiene con el trabajo, operando la exclusión del concepto de accidente de trabajo establecida en el art. 115,4 b) LGSS.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social
art.115.3 , art.115.4.b

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	2
FUNDAMENTOS DE DERECHO	2
FALLO	4

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE TRABAJO

ACCIDENTE EN EL LUGAR Y DURANTE EL TIEMPO DE TRABAJO

Presunción

EXCLUSIONES LEGALES

Actuación dolosa del trabajador

PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Muerte

AYUNTAMIENTOS

OTRAS CUESTIONES

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Administración local, INSS, Mutua Patronal, Tesorería General de la Seguridad Social; Desfavorable a: Beneficiario de prestación

Procedimiento: Suplicación; seguridad social

Legislación

Aplica art.115.3, art.115.4.b de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Cita RDLeg. 2/1995 de 7 abril 1995. TR Ley de Procedimiento Laboral

Cita art.115.1, art.115.4 de RDLeg. 1/1994 de 20 junio 1994. TR Ley General de la Seguridad Social

Cita art.117.1 de CE de 27 diciembre 1978. Constitución Española

Jurisprudencia

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCIDENTE EN EL LUGAR Y DURANTE EL TIEMPO DE TRABAJO - Presunción STS Sala 4ª de 25 septiembre 2007 (J2007/199892)

Cita en el mismo sentido STSJ Galicia Sala de lo Social de 14 abril 2000 (J2000/18505)

Cita en el mismo sentido sobre ACCIDENTE DE TRABAJO - ACCIDENTE EN EL LUGAR Y DURANTE EL TIEMPO DE TRABAJO - Presunción STS Sala 4ª de 9 marzo 1987 (J1987/1917)

RECURSO DE SUPPLICACIÓN núm. 2827/09 IP

Ilmos/as. Sres/as. D/Dª.

MANUEL DOMINGUEZ LOPEZ

MARÍA ANTONIA REY EIBE

ISABEL OLMOS PARES

En A CORUÑA, a veinte de junio de dos mil doce.

Habiendo visto las presentes actuaciones la Sala de lo Social de este Tribunal Superior de Justicia 001, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados/as, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española EDL 1978/3879 ,

EN NO MBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A

en el RECURSO SUPPLICACION 0002827 /2009, formalizado por el/la Sr/a. Letrado D/Dª JOSÉ NOGUEIRA ESMORIS, en nombre y representación de Ofelia, contra la sentencia de fecha 7 de abril de 2009, dictada por JDO. DE LO SOCIAL N. 3 de A CORUÑA en sus autos número DEMANDA 0000589 /2007, seguidos a instancia de Ofelia frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, AYUNTAMIENTO DE A CORUÑA, UMIVALE MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDAD PROFESIONALES S.S. núm. 15, en reclamación por VIUEDAD, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a. Sr/a. D/Dª MARÍA ANTONIA REY EIBE, y deduciéndose de las actuaciones habidas los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Según consta en los autos, se presentó demanda por la citada parte actora contra la mencionada parte demandada, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia referenciada anteriormente.

SEGUNDO.- En dicha sentencia se declaran como declarados probados los siguientes:

Primero.- El esposo de la demandante. D. Rodolfo, Policía Local del Ayuntamiento de la Coruña, falleció el día 26 de mayo de 2006.

Segundo.- Inicialmente le fue reconocida la prestación de viudedad por el Instituto Nacional de la Seguridad Social derivada de enfermedad común con una base reguladora de 1410,82 C.

Tercero. Interpone reclamación interesando la declaración de accidente de trabajo, que es reconocida por resolución del EVI de 21 de junio de 2007, de la que resulta responsable la de Mutua Umivale

Cuarto.- Tanto la actora como la Mutua formulan sendas demandas que son acumuladas.

Quinto.- El fallecimiento del marido de la actora se produjo el día 26 de mayo de 2006, como consecuencia del disparo efectuado el día 25 con el arma reglamentaria a canon tocante o a muy corta distancia de la sien derecha (trabajador diestro) con entrada por la zona temporal derecha y salida por la zona temporal izquierda, concluyéndose en el informe judicial elaborado que se trató de un suicidio. El arma estaba en perfecto estado de uso y plenamente operativa. No existen indicios de uso de drogas u otros productos inhibidores de la voluntad.

El disparo se produjo en el lugar y horas de trabajo, no existiendo tampoco prueba de problemas laborales con la empresa.

El juzgado de Instrucción número 2 de La Coruña dicta auto de sobreseimiento provisional en fecha 27 de abril de 2007, concluyendo que se trata de una muerte violenta producida por disparo con arma de fuego.

Sexto.- La base reguladora de accidente de trabajo asciende a 1676,04 C mensuales.

TERCERO.- La parte dispositiva de la indicada resolución es del tenor literal siguiente:

Que desestimando la demanda formulada por DOA. Ofelia y estimando la de la MUTUA IMIVALE revoco la resolución del Instituto Nacional de la Seguridad Social que declara derivado de accidente de trabajo el fallecimiento del marido de la actora, por lo que la Mutua UMIVALE no tiene responsabilidad alguna en las prestaciones derivadas de aquel fallecimiento, condenando a todas las partes a estar y pasar por la presente declaración.

CUARTO.- Frente a dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante. Tal recurso fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO.- Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos a este Tribunal se dispuso el paso de los mismos al Magistrado-Ponente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia que desestima la demanda interpuesta por la actora sobre determinación de contingencia de pensión de viudedad, recurre en suplicación dicha demandante, solicitando en primer término, con amparo procesal en el art 191,b dela LPL EDL 1995/13689 revisión de hechos probados, en concreto a fin de que se adicione un nuevo hecho probado del siguiente tenor "Manipulando en la armería de las dependencias de la Policía Local un arma de fuego, recibe un disparo, accidente que ocurrió a las 9:00 horas del día 25-5-2006. Al no existir prueba en contrario de causa ajenas al propio trabajo, se determina la contingencia como de accidente de trabajo".

La revisión no se acepta, pues el recurso de suplicación es un recurso extraordinario, y no una apelación que permita examinar nuevamente toda la prueba obrante en autos, por lo que sólo permite excepcionalmente fiscalizar la labor probatoria llevada a cabo por el magistrado de instancia, y que a tales efectos sólo son invocables documentos y pericias en tanto que tales pruebas, documentos y pericias evidencien por si mismo el error sufrido en la instancia de manera que, por ello, a los efectos modificativas del relato de hechos siempre son rechazables los posibles argumentos y las conjeturas e interpretaciones valorativas más o menos lógicas del recurrente, hasta el punto de que precisamente se haya dicho que la certidumbre del error excluye toda situación dubitativa, de manera que si la parte recurrente no aduce un medio hábil revisorio y el mismo no acredita palmariamente el yerro valorativo del juzgador, estaremos en presencia del vano e interesado intento de sustituir el objetivo criterio judicial por el comprensiblemente subjetivo de la propia parte (así S TSJ Galicia, 3-3-00, 14-4-00 EDJ 2000/18505 , 12-4-0-02, entre otras). Y en el supuesto que nos ocupa, el recurrente se ampara en una conclusión que se extrae del informe del EVI, unido a la causa al folio 8, tramitado en expediente sobre determinación de contingencia, del que se extraen consecuencias de carácter eminentemente valorativo y que no desvirtúa la conclusión a la que llegó el juzgador de instancia teniendo en cuenta el contenido íntegro de dicho informe en relación con la restante prueba practicada.

SEGUNDO.- En sede jurídica, y con amparo procesal en el art 191,c de la LPL EDL 1995/13689 denuncia el recurrente infracción del art 115,1, 3 de la L.G.S.S EDL 1994/16443 , al considerar que el disparo que ocasionó el fallecimiento del esposo de la actora manipulando un arma de fuego fue en horario y con ocasión del trabajo, no quedando acreditado que el suicidio fuese la causa del fallecimiento del acusante, al no existir prueba concluyente de dicho extremo.

Así las cosas, sobre la cuestión que nos ocupa, el Tribunal Supremo en la STS 25 de septiembre de 2007 (RUD 5452/2005) EDJ 2007/199892 , dice respecto a la posibilidad de que el suicidio de un trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo sea calificado como accidente de trabajo, que "La primera cuestión se refiere a si alcanza o no a estos supuestos de suicidio del trabajador, y en qué circunstancias, la presunción de laboralidad establecida en el art. 115.3 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS) EDL 1994/16443 , respecto de las lesiones producidas en el lugar y tiempo de trabajo ("Se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivas de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo"). La segunda trata de la ruptura o no del nexo causal entre el trabajo y la muerte autoinferida por el trabajador en virtud del art. 115.4 LGSS EDL 1994/16443 ("...no tendrán la consideración la consideración de accidentes de trabajo:... d) los que sean debidos a dolo o a imprudencia temeraria del trabajador accidentado")".

Se sigue diciendo en la citada STS que:" Las sentencias del Tribunal Supremo dictadas hasta finales de los años sesenta suelen descartar automáticamente la calificación a efectos de Seguridad Social del suicidio del trabajador como accidente de trabajo, cualesquiera que sean sus circunstancias, incluido el suicidio consumado en tiempo y lugar de trabajo. El análisis del suicidio del trabajador desde la perspectiva del nexo causal existente en concreto entre el acto suicida y el trabajo prestado, da lugar a una primera sentencia estimatoria de la calificación de accidente de trabajo, que (s.e.u.o.) es la dictada por esta Sala de lo Social del Tribunal Supremo el 29 de octubre de 1970. Se acredita en el caso que el suicidio fue provocado por una situación de trastorno mental, producida a su vez por las vicisitudes y secuelas de un accidente de trabajo. La sentencia de instancia había estimado la demanda de pensiones a familiares sobrevivientes (esposa e hijos) y la sentencia de casación desestimó el recurso, identificando como causa eficiente del suicidio un "trastorno mental de tipo depresivo" derivado de una "larga hospitalización" por accidente de trabajo y de "repetidas intervenciones quirúrgicas", circunstancias del litigio que determinaron la fatal decisión. Ha seguido la estela de esta sentencia otras del año 1974 (STS 26-4-1974).

El mismo enfoque, pero desestimando la reclamación de accidente de trabajo, mantiene la sentencia de esta Sala de 15 de diciembre de 1972, que no aprecia la existencia del nexo causal en la producción de la muerte por suicidio enjuiciada. Esta sentencia se fija en el argumento de la presunción legal de laboralidad de las lesiones letales autoinferidas en el lugar de trabajo, llegando a la conclusión de que la "privación voluntaria de la vida" es "prueba en contrario" que impide en principio el despliegue de los efectos habituales de dicha presunción legal. También descarta la calificación de accidente de trabajo a efectos de una mejora voluntaria de Seguridad Social, la sentencia de esta misma Sala de 9 de marzo de 1987 EDJ 1987/1917 ; se resuelve en el caso sobre un suicidio por precipitación al vacío "desde lo alto de la fábrica donde trabajaba" de un trabajador que padecía "trastornos psíquicos", que no constaban producidos por el medio de trabajo, para cuyo tratamiento había estado internado en la sección de neuropsiquiatría de un hospital público.

Las consideraciones de los apartados anteriores ponen de manifiesto la relevancia que en el enjuiciamiento de los supuestos de suicidio tienen las circunstancias de cada supuesto concreto. Si bien es cierto que la presunción de laboralidad del actual art. 115.3 LGSS EDL 1994/16443 puede ser enervada por el carácter voluntario que tiene normalmente el acto de quitarse la vida, no es menos verdad que el suicidio se produce a veces por una situación de estrés o de trastorno mental que puede derivar tanto de factores relacionados con el trabajo como de factores extraños al mismo".

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, del inalterado relato fáctico de la sentencia de instancia que no ha resultado desvirtuado por la recurrente resulta que "El fallecimiento del marido de la actora se produjo el día 25 de mayo de 2006, como consecuencia de un disparo efectuado con el arma reglamentaria a cañón tocante o a muy corta distancia de la sien derecha con entrada por la zona temporal derecha y salida por la zona temporal izquierda, concluyéndose en el informe judicial elaborado que se trató de un suicidio. El arma estaba en perfecto estado de uso y plenamente operativa. No existen indicios de usos de droga u otros productos inhibidores de la voluntad.

El disparo se produjo en lugar y hora de trabajo, no existiendo prueba de problemas laborales con la empresa.

El juzgado de Instrucción 2 de A Coruña dictó auto de sobreseimiento provisional en fecha 27 de abril de 2007 concluyendo que se trata de una muerte violenta producida por arma de fuego".

Y de lo expuesto se llega a la conclusión de que el fallecimiento del esposo de la actora no constituye un accidente de trabajo pues, aunque entendiéramos que se dan esos dos requisitos para que opere el art. 115.3 LGSS EDL 1994/16443, en este caso, la presunción se destruye por el carácter mismo del suceso, el suicidio del trabajador como se refleja en la resolución impugnada que, dado que se deriva de un acto voluntario, en principio, ninguna relación tiene con el trabajo, operando la exclusión del concepto de accidente de trabajo establecida en el núm. 4.b) del precepto.

Por otra parte, ya vimos que en la antes mencionada STS (2007) se concluía que "Si bien es cierto que la presunción de laboralidad del actual art. 115.3 LGSS EDL 1994/16443 puede ser enervada por el carácter voluntario que tiene normalmente el acto de quitarse la vida, no es menos verdad que el suicidio se produce a veces por una situación de estrés o de trastorno mental que puede derivar tanto de factores relacionados con el trabajo como de factores extraños al mismo", pero aquí, no queda constancia de que así haya sucedido. Como razona el juzgador de instancia en la resolución impugnada, ninguna referencia ni siquiera tangencial existe a una problemática laboral que pudiera haber influido en la decisión del trabajador, al margen de determinados problemas familiares que parece ser que se han insinuado pero que tampoco resultan acreditados.

En consecuencia se impone, previa desestimación del recurso la confirmación de la resolución recurrida.

Por todo lo expuesto:

VISTOS los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLO

Que Desestimando el Recurso de Suplicación interpuesto por D^a Ofelia contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social Número Tres de A Coruña de fecha 7 de abril de 2009, debemos confirmar íntegramente la resolución recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, haciéndoles saber que, contra la misma, sólo cabe Recurso de Casación para Unificación de Doctrina que se preparará por escrito ante esta Sala de lo Social, dentro de los DIEZ DÍAS siguientes a la notificación de esta Sentencia y de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social. Si la recurrente no estuviere exenta de depósito y consignación para recurrir, deberá ingresar:

-La cantidad objeto de condena en la c/c de esta Sala en el Banco Banesto, num. 1552 0000 80 (num. recurso) (dos últimas cifras del año).

-El depósito de 600 euros en la c/c de esta Sala num. 1552 0000 37 (num. recurso) (dos últimas cifras del año).

Una vez firme, expídase certificación para constancia en el Rollo que se archivará en este Tribunal incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias, previa devolución de los autos al Juzgado de lo Social de procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación. Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 15030340012012103275